

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 5000013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

251

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de diciembre de 2017. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de febrero de dosmil dieciocho (2018).

Como quiera que no se presentaron objeciones contra la anterior liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, el Juzgado le imparte aprobación.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del CGP, que se haga entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso a la señora QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, hasta la concurrencia de los créditos más las costas aprobadas, por la suma total de \$ 22'161277.

Por improcedente se deniega lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, a través del memorial que obra a folio 247 Y ss. toda vez que la no realización de la diligencia de remate, es atribuible a la parte ejecutante.

Se le requiere a la parte ejecutante para que de acuerdo a su petición de aplazamiento de la diligencia de remate obrante a folio 245, se sirva en el término de treinta (30) días, hacer la manifestación que corresponda, a lo indicado en el inciso segundo de dicha solicitud, so pena de tomar las medidas correspondientes en este tipo de circunstancias procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 500013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

253

SECRETARIA. Villavicencio, 5 de marzo de 2018. En la fecha pasó el presente proceso al despacho del señor juez.

LUZ MILA LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se acepta la revocatoria al poder otorgado por la demandante QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, a su apoderado.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, se deniega lo solicitado por la señora QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, ya que no es a ella a quien le corresponde presentar la solicitud de fijación de honorarios, en estos casos.

Se le advierte a la señora QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, que en lo subsiguiente toda petición que presente, la debe elevar a través de apoderado.

En firme este auto, que se continúe corriendo el traslado de que trata el inciso ultimo del auto de fecha 6 de febrero del 2018, advirtiéndole que hasta el momento de entrada del proceso al Despacho habían transcurrido 19 días del mismo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 5000013110002-2011-00055-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

258

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de mayo de 2018. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILILEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Como quiera que vencido el término otorgado mediante auto del 6 de febrero del 2016, a la ejecutante QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, para que se pronunciara respecto a su interés en continuar con el trámite de remate del bien que es objeto de medida cautelar en este proceso, sin que se pronunciara en forma alguna en este sentido; conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio del 2012, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días indique de qué manera pretende se lleve a cabo la ejecución del crédito aquí reclamado.

Se tiene por agregada la certificación allegada al proceso, mediante la cual se acredita el pago de la suma de \$ 1'000.000, que hace el ejecutado a favor de la ejecutante, con el objeto de amortizar el valor del crédito objeto de esta ejecución.

Se reconoce al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ, en calidad de apoderado de la ejecutante QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LÓPEZ MORA
500013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2/2

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de junio de 2018. Al despacho de la señora Jueza.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Se accede al pedimento elevado por la parte actora, por vía de del recurso de reposición contra el auto del 8 de junio de 2018, que decretó el desistimiento tácito respecto a la solicitud de remate de un bien inmueble, pues ciertamente el término de los treinta (30) días concedidos en el auto del 6 de febrero de 2018 aún no se han cumplido, faltando dos (2) días, ello debido a los trámites que después presentó.

En consecuencia, notificado este proveido comienza nuevamente a correr el término, por los dos días faltantes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 8 de junio de 2018.

SEGUNDO: Se advierte que al día siguiente de notificado este proveido, comienza nuevamente a correr el término, por los dos (2) días faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 5000013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

266

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de julio de 2018. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MIL LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por improcedente se deniega lo solicitado por el apoderado de la demandante, en el sentido de que se oficie ante la el Instituto AGUSTIN CODAZZI, con el objeto de obtener certificación catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar, pues resulta en este momento innecesario obtenerla; habida cuenta que mediante auto del 25 de agosto de 2016 (fl.217), fue aprobado el avalúo del bien objeto de medida cautelar.

Es de advertir que si fuere de interés de alguna de las partes obtener en este o cualquier otro momento la certificación indicada en la solicitud, le correspondería a la misma, la carga de esa prueba, salvo cuando se acrediten las circunstancias previstas en la parte final del inciso segundo del art. 173 del CGP.

Se tiene por agregada la certificación allegada al proceso, mediante la cual se acredita el pago de la suma de \$ 500.000, que hace el ejecutado a favor de la ejecutante, con el objeto de amortizar el valor del crédito objeto de esta ejecución.

En firme este auto ingresen estas diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 500013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

270

SECRETARIA. Villavicencio, 29 de agosto de 2018. En la fecha paso la presente demanda al despacho del señor juez.


LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En consideración a lo solicitado en escrito que antecede por la parte Ejecutante y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 y siguientes del CGP, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 - 114695 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad del ejecutado WILSON LOPEZ MORA, se señala el día 15 del mes de noviembre del 2018.

La licitación comenzará a las 3:00 P.M. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo ante el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate.

Expídase el aviso, para la respectiva publicación, por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico Extra y en una emisora local, que incluya la información a que se refiere el artículo 450 del CGP.

Con la copia de la publicación del aviso, deberá aportarse un certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada la certificación que acredita el pago de la suma de \$ 500.000, por parte del ejecutado a favor la de la ejecutante y cuyo objeto es amortizar el valor del crédito objeto de esta ejecución.

NOTIFIQUESE

La Jueza


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 50003110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

240

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 21 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente proceso.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante a través del memorial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todas las medidas cautelares aquí ordenadas, en especial aquella que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 - 114695. Oficiése.

TERCERO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: QUELY YOANA LOPEZ GONZALEZ
Demandado: WILSON LOPEZ MORA
Radicado: 500013110002-2011-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

291

SECRETARIA. Villavicencio, 27 de marzo de 2019. En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez.

**LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

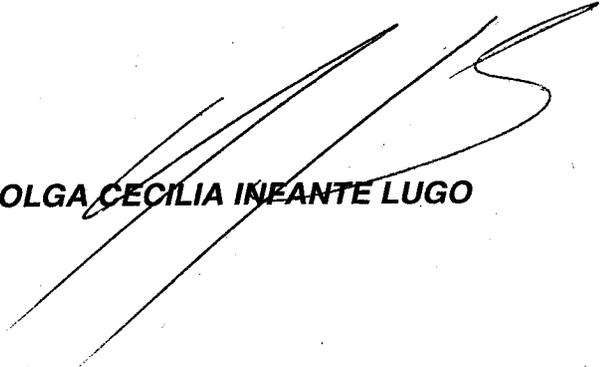
Como quiera que este proceso se halla debidamente terminado, y que según se observa a folio 203 del expediente, hay solicitud de embargo sobre los remanentes de bienes y/o dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso, se dispone:

Dejar a disposición del proceso ejecutivo de alimentos radicado con número 2015-00174, que se tramita en este mismo Juzgado, los bienes objeto de medida cautelar en este asunto y en especial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 - 114695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicando esta orden e indicando que la referida medida cautelar obra en la anotación 16 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que fue comunicada mediante oficio 570 del 25 de abril del 2011(fl.7), adjúntese copia del mismo.

Librar comunicación con destino al proceso 2015-00174, que se tramita en este Juzgado, dejando a disposición del mismo, la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-114695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO